



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51875

Ref. Expediente N° SD2026/0027741

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 19 de marzo de 2026, INVERSIONES LA PLACA S.A.S., solicitó el registro de la Marca LA PLACA (Mixta) para distinguir los servicios comprendidos en las clases 35, 37 y 40 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

¹ **35:** Servicios de venta minorista y mayorista de neumáticos, cámaras de aire para neumáticos de ruedas de vehículos, llantas de ruedas para automóviles; agencias de importación y exportación en el ámbito de partes de recambio para automóviles de segunda mano; agencias de importación y exportación en el ámbito de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de revendedores en el ámbito de partes de automóviles; servicios de revendedores en el ámbito de piezas de automóviles; servicios de venta al por mayor de partes de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta al por mayor de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta mayorista de accesorios de automóviles; servicios de venta mayorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de venta minorista de partes de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta minorista de piezas de automóviles; servicios de venta minorista de piezas de recambio para automóviles de segunda mano; servicios de venta minorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de venta minorista o mayorista de automóviles; servicios de venta minorista prestados por tiendas de piezas y accesorios de automóviles; agencias de importación y exportación en el ámbito de los accesorios para vehículos; servicios de tiendas minoristas en línea de vehículos; servicios de tiendas minoristas de vehículos; servicios de tiendas minoristas de neumáticos; servicios de venta minorista prestados por tiendas de neumáticos; administración de ventas; administración comercial.

37: Lavado de autos; asesoramiento en materia de servicios de instalación, mantenimiento y reparación; consultoría en materia de servicios de instalación, mantenimiento y reparación; servicios de instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; servicios de mantenimiento y reparación de edificios prestados por obreros que realizan todo tipo de trabajos manuales; servicios de pintura de vehículos; pintura de automóviles; acabados de automóviles; chapistería [reparación de carrocerías de automóviles]; colocación de parabrisas en vehículos automóviles; colocación de ventanillas en vehículos automóviles; engrasado de automóviles; inspección de automóviles y sus partes previa al mantenimiento y la reparación; instalación de equipos eléctricos y electrónicos en automóviles; instalación personalizada de interiores de automóviles; lavado de automóviles; lavado de vehículos automóviles; limpieza de automóviles; limpieza de automóviles y lavado de coches; limpieza de interior de automóviles; limpieza de vehículos automóviles; limpieza minuciosa de automóviles; limpieza profunda de automóviles; limpieza y lavado de automóviles; limpieza y lustrado de vehículos automóviles; limpieza y pulido de vehículos automóviles; lubricación de automóviles; lustrado de automóviles; mantenimiento de automóviles; mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; mantenimiento y reparación de vehículos automóviles y sus partes; pintura de motivos decorativos en automóviles; reacondicionamiento de automóviles; reconstrucción de motores de automóviles; reparación de vehículos automóviles; reparación, mantenimiento y revisión de automóviles; reparación o mantenimiento de automóviles; reparación o mantenimiento de automóviles y suministro de información al respecto; reparación o mantenimiento de vehículos automóviles; reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros; reparación y mantenimiento de automóviles; reparación y mantenimiento de automóviles y de sus partes; reparación y mantenimiento de motores de vehículos automóviles; reparación y mantenimiento de neumáticos de automóviles; reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y sus partes; repintado de automóviles; restauración de automóviles; servicios de aplicación de revestimientos de base a automóviles; servicios de asesoramiento en materia de reparación de vehículos automóviles; servicios de asesoramiento relacionados con la reparación de vehículos automóviles; servicios de chapistería [servicios de reparación de carrocerías de automóviles]; servicios de garage de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; servicios de limpieza de automóviles; servicios de limpieza de interior de automóviles; servicios de limpieza de vehículos automóviles; servicios de limpieza y lavado de automóviles; servicios de limpieza y lustrado de vehículos automóviles; servicios de limpieza y pulido de vehículos automóviles; servicios de reparación o mantenimiento de automóviles; servicios de taller mecánico para la reparación de automóviles; suministro de información sobre la reparación o el mantenimiento de automóviles; tuneado de carrocerías de automóviles; limpieza profunda de vehículos; limpieza y lustrado de vehículos a motor; limpieza y lustrado de vehículos de motor; limpieza y pulido de vehículos a motor; limpieza y pulido de vehículos de motor; lubricación de vehículos; mantenimiento de vehículos; mantenimiento de vehículos a motor; mantenimiento de vehículos automóviles; mantenimiento, revisión y reparación de vehículos; mantenimiento y reparación de neumáticos de vehículos; mantenimiento y reparación de vehículos; montaje de accesorios de vehículos; montaje de accesorios para vehículos; montaje de partes de vehículos; montaje de partes para vehículos; montaje de piezas para vehículos; montaje [instalación] de accesorios de vehículos; montaje [instalación] de accesorios para vehículos; pintado de vehículos; puesta a punto de vehículos; pulido de vehículos; reforma de vehículos; reparación de acoplamientos de vehículos terrestres; reparación de vehículos; reparación de vehículos a motor; reparación, mantenimiento, revisión, desmontaje, reconstrucción, limpieza y barnizado de vehículos y sus partes; reparación o mantenimiento de vehículos a motor; reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y sus partes, así como de motores de vehículos automóviles y sus partes; reparación y mantenimiento de vehículos de motor y sus partes; servicios de aplicación de revestimiento de base a vehículos; servicios de asesoramiento en materia de mantenimiento de vehículos; servicios de asesoramiento en materia de reparación de vehículos a motor; revisión de vehículos; servicios de cambio de aceite para vehículos; servicios de carga de baterías para vehículos; servicios de ensamblaje en relación con la instalación de accesorios para vehículos; servicios de ensamblaje en relación con la instalación de partes de vehículos; servicios de garage para la reparación de vehículos; servicios de recarga de baterías de vehículos; servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; servicios de taller mecánico para la reparación de vehículos; tapizado de asientos de vehículos; tratamiento antioxidante para vehículos; tratamiento preventivo contra la herrumbre para vehículos; tratamiento preventivo contra la oxidación para vehículos;



Ref. Expediente N° SD2026/0027741

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1099, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

tuneado de carrocerías de vehículos; balanceo de neumáticos; equilibrado de neumáticos; paralelo y equilibrado de neumáticos; rotación y equilibrado de neumáticos; mantenimiento y reparación de neumáticos; reparación de neumáticos; servicios de montaje de neumáticos; reparación de sistemas de frenos de vehículos; explotación minera; servicios de extracción minera; extracción minera de metales preciosos; servicios de perforación de túneles; perforación de túneles; excavación de terrenos; extracción de minerales metálicos; servicios de movimiento de tierras [excavación] en el ámbito de la industria minera; perforación minera; instalación, mantenimiento y reparación de equipos y aparatos de minería; instalación, mantenimiento y reparación de equipos y aparatos de minería, minería a cielo abierto y explotación de canteras; servicios de minería a cielo abierto; explotación de canteras.

40: Chapado de oro; orfebrería con oro; galvanizado y metalizado, tratamiento y fundición de metales, endurecimiento de metales y productos metálicos; servicios de refinado; refinado; servicios de fundición de metales; servicios de fundición metalúrgica; fundición a presión de metales; fundición de joyas; fundición de joyería; recuperación de metales preciosos.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

Ref. Expediente N° SD2026/0027741

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con la marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Avisos La Placa	SIFRID SALAMANCA MOLANO	SD2019/0041299	11	6, 35, 37	Marca	Registrada	17 dic. 2029

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que la asociación. •Al realizar el examen de semejanza, se debe captar la impresión global que produce el signo, y no solo sus elementos aislados. •A tal efecto, el proceso de comparación debe ser global y no parcial, considerando la totalidad del signo y no solo sus elementos aislados. a) El grado de semejanza entre los signos debe ser apreciado en su conjunto, considerando la impresión global que produce el signo y no solo sus elementos aislados. 	

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2026/0027741

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

La Dirección encuentra que los signos bajo estudio, apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea, presentan equivalencias susceptibles de generar confusión al público consumidor.

En efecto, se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, en la medida en que la expresión solicitada “LA PLACA” reproduce de manera íntegra el elemento denominativo predominante de la marca registrada “AVISOS LA PLACA”, determinado por la coincidencia total en la expresión “LA PLACA”, así como por el uso de la misma secuencia consonántica y vocálica (*L-P-L-C frente L-P-L-C / A-A-A frente A-A-A*), sin que la adición del término “AVISOS” en la marca registrada constituya un criterio suficiente de diferenciación, dada la fuerte recordación que genera la porción reproducida en la mente del consumidor.

Desde el punto de vista fonético, al pronunciarse las denominaciones LA PLACA y AVISOS LA PLACA, se produce un impacto sonoro similar, toda vez que el consumidor promedio centrará su atención en la expresión “LA PLACA”, que conserva la misma disposición de consonantes y vocales y una cadencia semejante en ambos signos. En vista de ello, las similitudes advertidas hacen que las denominaciones sean percibidas de manera semejante por el consumidor promedio, dificultando su diferenciación al momento de identificarlas o recordarlas.

Ahora bien, si bien ambos signos incorporan elementos gráficos, esta Dirección observa que estos no resultan suficientes para desvirtuar la semejanza existente entre las denominaciones. En efecto, las diferencias en la tipografía, los colores y los elementos ornamentales utilizados en cada uno de los signos no alteran la percepción predominante de la expresión “LA PLACA”, la cual constituye el componente de mayor fuerza distintiva

Ref. Expediente N° SD2026/0027741

y recordación para el consumidor, razón por la cual los elementos figurativos no alcanzan a generar una impresión de conjunto suficientemente diferenciadora.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

Dentro de los servicios a distinguir con el signo solicitado se encuentra:

37: Lavado de autos; asesoramiento en materia de servicios de instalación, mantenimiento y reparación; consultoría en materia de servicios de instalación, mantenimiento y reparación; servicios de instalación, mantenimiento y reparación; servicios de instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; servicios de mantenimiento y reparación de edificios prestados por obreros que realizan todo tipo de trabajos manuales; servicios de pintura de vehículos; pintura de automóviles; acabados de automóviles; chapistería [reparación de carrocerías de automóviles]; colocación de parabrisas en vehículos automóviles; colocación de ventanillas en vehículos automóviles; engrasado de automóviles; inspección de automóviles y sus partes previa al mantenimiento y la reparación; instalación de equipos eléctricos y electrónicos en automóviles; instalación personalizada de interiores de automóviles; lavado de automóviles; lavado de vehículos automóviles; limpieza de automóviles; limpieza de automóviles y lavado de coches; limpieza de interior de automóviles; limpieza de vehículos automóviles; limpieza minuciosa de automóviles; limpieza profunda de automóviles; limpieza y lavado de automóviles; limpieza y lustrado de vehículos automóviles; limpieza y pulido de vehículos automóviles; lubricación de automóviles; lustrado de automóviles; mantenimiento de automóviles; mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; mantenimiento y reparación de vehículos automóviles y sus partes; pintura de motivos decorativos en automóviles; reacondicionamiento de automóviles; reconstrucción de motores de automóviles; reparación de vehículos automóviles; reparación, mantenimiento y revisión de automóviles; reparación o mantenimiento de automóviles; reparación o mantenimiento de automóviles y suministro de información al respecto; reparación o

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2026/0027741

mantenimiento de vehículos automóviles; reparación y acabado de carrocerías de automóviles para terceros; reparación y mantenimiento de automóviles; reparación y mantenimiento de automóviles y de sus partes; reparación y mantenimiento de motores de vehículos automóviles; reparación y mantenimiento de neumáticos de automóviles; reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y sus partes; repintado de automóviles; restauración de automóviles; servicios de aplicación de revestimientos de base a automóviles; servicios de asesoramiento en materia de reparación de vehículos automóviles; servicios de asesoramiento relacionados con la reparación de vehículos automóviles; servicios de chapistería [servicios de reparación de carrocerías de automóviles]; servicios de garage de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; servicios de limpieza de automóviles; servicios de limpieza de interior de automóviles; servicios de limpieza de vehículos automóviles; servicios de limpieza y lavado de automóviles; servicios de limpieza y lustrado de vehículos automóviles; servicios de limpieza y pulido de vehículos automóviles; servicios de reparación o mantenimiento de automóviles; servicios de taller mecánico para la reparación de automóviles; suministro de información sobre la reparación o el mantenimiento de automóviles; tuneado de carrocerías de automóviles; limpieza profunda de vehículos; limpieza y lustrado de vehículos a motor; limpieza y lustrado de vehículos de motor; limpieza y pulido de vehículos a motor; limpieza y pulido de vehículos de motor; lubricación de vehículos; mantenimiento de vehículos; mantenimiento de vehículos a motor; mantenimiento de vehículos automóviles; mantenimiento, revisión y reparación de vehículos; mantenimiento y reparación de neumáticos de vehículos; mantenimiento y reparación de vehículos; montaje de accesorios de vehículos; montaje de accesorios para vehículos; montaje de partes de vehículos; montaje de partes para vehículos; montaje de piezas para vehículos; montaje [instalación] de accesorios de vehículos; montaje [instalación] de accesorios para vehículos; pintado de vehículos; puesta a punto de vehículos; pulido de vehículos; reforma de vehículos; reparación de acoplamientos de vehículos terrestres; reparación de vehículos; reparación de vehículos a motor; reparación, mantenimiento, revisión, desmontaje, reconstrucción, limpieza y barnizado de vehículos y sus partes; reparación o mantenimiento de vehículos a motor; reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y sus partes, así como de motores de vehículos automóviles y sus partes; reparación y mantenimiento de vehículos de motor y sus partes; servicios de aplicación de revestimiento de base a vehículos; servicios de asesoramiento en materia de mantenimiento de vehículos; servicios de asesoramiento en materia de reparación de vehículos a motor; revisión de vehículos; servicios de cambio de aceite para vehículos; servicios de carga de baterías para vehículos; servicios de ensamblaje en relación con la instalación de accesorios para vehículos; servicios de ensamblaje en relación con la instalación de partes de vehículos; servicios de garage para la reparación de vehículos; servicios de recarga de baterías de vehículos; servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles; servicios de taller mecánico para la reparación de vehículos; tapizado de asientos de vehículos; tratamiento antioxidante para vehículos; tratamiento preventivo contra la herrumbre para vehículos; tratamiento preventivo contra la oxidación para vehículos; tuneado de carrocerías de vehículos; balanceo de neumáticos; equilibrado de neumáticos; paralelo y equilibrado de neumáticos; rotación y equilibrado de neumáticos; mantenimiento y reparación de neumáticos; reparación de neumáticos; servicios de montaje de neumáticos; reparación de sistemas de frenos de vehículos; explotación minera; servicios de extracción minera; extracción minera de metales preciosos; servicios de perforación de túneles; perforación de túneles; excavación de terrenos; extracción de minerales metalíferos; servicios de movimiento de tierras [excavación] en el ámbito de la industria minera; perforación minera; instalación, mantenimiento y reparación de equipos y aparatos de minería; instalación, mantenimiento y reparación de equipos y aparatos de minería, minería a cielo abierto y explotación de canteras; servicios de minería a cielo abierto; explotación de canteras.

El signo previamente registrado identifica:

Ref. Expediente N° SD2026/0027741

Expediente SD2019/0041299, clase: (37): Información sobre reparaciones.

Para la Dirección, es dado concluir que existe una conexidad competitiva por el criterio de razonabilidad entre los servicios que el signo solicitante pretende proteger en la clase 37, relativos a lavado, limpieza, pintura, instalación, mantenimiento, reparación, revisión, reacondicionamiento, restauración, montaje de partes y accesorios, balanceo, reparación de neumáticos, reparación de frenos y demás servicios asociados a vehículos, automóviles y sus partes, así como servicios de instalación, mantenimiento y reparación de máquinas, equipos mineros, explotación minera, perforación, excavación y canteras, y los servicios previamente amparados por el signo registrado en la misma clase, consistentes en: “Información sobre reparaciones”.

Esta relación se presenta en la medida en que, en la práctica del mercado, el servicio de información sobre reparaciones se encuentra directamente relacionado con los servicios de instalación, mantenimiento y reparación solicitados, pues estos últimos suelen incluir o requerir orientación técnica, diagnóstico, asesoramiento, suministro de información sobre el estado del bien, costos, procedimientos, tiempos de reparación y recomendaciones de mantenimiento. En efecto, es habitual que un mismo empresario que presta servicios de reparación de vehículos, máquinas, neumáticos, frenos, equipos industriales o mineros, también suministre información técnica y comercial sobre dichas reparaciones, por lo que el consumidor puede percibir razonablemente que tales servicios provienen de un mismo origen empresarial o de empresas económicamente vinculadas.

En consecuencia, la coexistencia de los signos podría generar un riesgo de confusión indirecta, al inducir al consumidor a creer que los servicios solicitados en la clase 37 se encuentran vinculados económica o comercialmente con el titular del registro previo para “Información sobre reparaciones”, afectando así la clara identificación de su procedencia empresarial.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a las clases 35 y 40 deberán ser suspendidas hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado

Ref. Expediente N° SD2026/0027741

para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca LA PLACA (Mixta) para distinguir productos y/o servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por INVERSIONES LA PLACA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a INVERSIONES LA PLACA S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 8 de julio de 2026



MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)